

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201402301 01

Aprobado según Acta N. 05 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **AMPARO GÓMEZ GIRALDO** con **SUSPENSIÓN** de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, por incurrir en las faltas contempladas en los artículos 37.1 y 35.4 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa y dolo, respectivamente, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 8° y 10 del artículo 28 de la misma norma.

QUEJA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada el 30 de octubre de 2014 por la señora Luz Mery Ríos Rodas contra la

¹ Sala dual conformada por la magistrada Gladys Zuluaga Giraldo (ponente) y Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

abogada Amparo Gómez Giraldo, a quien le otorgó mandato para que demandara a su hermana [Elcy Ríos Rodas] “*por habernos robado aproximadamente \$140.000.000, entregados por la familia para su rendimiento económico*” [prueba extraprocesal].

Señaló la inconforme, que en marzo de 2013 le entregó a la abogada la suma de \$1'100.000,00 por concepto de anticipo de honorarios, pero no realizó la gestión.

Argumentó que fue a la casa de la investigada para exigirle la devolución del dinero y los documentos entregados para la gestión, quien le respondió que “*el lunes próximo*”.

Junto con la queja, anexó los siguientes documentos:

- Copia de recibo por valor \$500.000,00 entregado por la investigada a la quejosa, por concepto de “*iniciales para iniciar proceso*”.
- Copia de correos electrónicos cruzados entre la profesional del derecho y la señora Luz Mery Ríos Rodas, entre el 11 de abril y el 27 de octubre de 2013.

ACREDITACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 13 de noviembre de 2014, se constató que la doctora Amparo Gómez Giraldo, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.420.644 y se encuentra inscrita como

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

abogada, titular de la tarjeta profesional No. 63.335, documento que a la fecha estaba vigente².

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto al magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable de la encartada³, emitió auto el 13 de noviembre de 2014⁴, dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 9 de abril de 2015, por lo que se emitieron los respectivos oficios de notificación y edicto emplazatorio.

La investigada asistió a la primera sesión de audiencia de pruebas y calificación, mas no a las posteriores; de ahí que se le designara defensor de oficio en diferentes oportunidades, quien la representó en el trámite de primera instancia.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

El referido acto procesal se realizó en sesiones del 9 de abril, 25 de agosto 12 de noviembre del 2015 y 3 de marzo 2018, donde se efectuaron las siguientes actuaciones:

² Folio 13 *ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ Folio 56 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Versión libre: indicó le jurista Gómez Giraldo que “*la queja no es verdad*”; que tan solo fue buscada en el año 2013, y realizó un acompañamiento al reunirse muchas veces con la hermana [a demandar] de la inconforme con el objetivo de buscar una conciliación, para que le firmara unos pagarés, pues la señora Ríos Rodas no tenía ningún documento firmado para garantizar el pago.

Indicó que la quejosa se fue del país, y el encargado fue su padre, quien siempre le recomendó que no hiciera nada contra su hija [Elcy Ríos Rodas], ni penal, ni que le “*embargaran el sueldo*”, pues podían despedirla del trabajo, o en su defecto, se quedaba sin sustento económico para mantener a la familia.

Reconoció que la quejosa le entregó \$600.000 por concepto de honorarios, por actuaciones “*extra proceso o conciliación*”, como lograr que la hermana de la señora Luz Mery Ríos le firmara los pagarés en los que reconociera la deuda, y otros \$500.000 suministrados por la señora Fabiola Gómez Giraldo.

Reiteró que le entregó toda la documentación a la quejosa, como los pagarés, donde se verifica que ella realizó la gestión.

Ampliación y ratificación de queja: a la pregunta del magistrado, respecto a lo que había pasado con la investigada después de la interposición de la queja, contestó que se encontró con la abogada el 31 de octubre de 2014, llegaron a un acuerdo y se comprometió a devolverle \$500.000 de los honorarios, aunado a que le devolvió los documentos.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Allegó copia del documento entregado por la investigada, donde se especificó que *“dra. Amparo Gómez entregó copia original del poder y 2 pagarés. Queda pendiente el valor de \$500.000 (...) le cobro \$600.000, le debo \$500.000”*⁵.

Concluyó que la abogada no realizó la gestión, por lo que pretendió cobrarle honorarios, a pesar de manifestarle en un correo que el proceso estaba en un juzgado de Medellín.

A la pregunta del defensor de oficio, dijo que el proceso era civil, no penal, con el objetivo de recuperar el dinero que le adeudaba su hermana.

Posteriormente, dijo que en un correo electrónico del 27 de mayo de 2013, la inculpada le informó que había iniciado dos procesos civiles, y de ahí no volvió a contestarle. Aclaró que a su padre siempre le decía *“toca esperar, los proceso son lentos”*.

Se aportó el 29 de junio de 2018 poder suscrito por la abogada, con miras a *“efectuar interrogatorio extraproceso para constituir prueba de acreencias”* a favor de la quejosa; y cuatro formatos en Excel firmados por la señora Elsy Ruth Ríos Rodas [hermana de la quejosa].

Testimonios:

Juan Carlos Toro: dijo que acompañó a la quejosa el 29 de octubre de 2014 para reclamarle a la investigada los documentos, y que le devolviera los honorarios, por no haber realizado ninguna gestión.

⁵ Folio 66 del cuaderno original.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Jesús Antonio Ríos Ríos: señaló que solo tuvo contacto con la abogada una vez. Reconoció que no estaba de acuerdo con la acción penal, ni con el embargo del sueldo de su hija; sin embargo, esa consideración no se la informó a la investigada.

Elcy Ruth Ríos Rodas: indicó que la quejosa es su hermana mayor, conoció a la abogada en el año 2013, *“por el robo que le había hecho a la familia, me la presentó mi hermana”*. La abogada le manifestó cómo podía pagar, pero ella no tenía dinero, por lo que recordó que firmó unos documentos *“como Excel”*, de lo que le adeudaba a cada persona. No recordó si suscribió algún legajo o letra de cambio cuando se reunió con la investigada.

Pruebas allegadas y decretadas:

- El 11 de septiembre de 2015, la Coordinadora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia, certificó que *“no figura registro de reparto de proceso donde sea demandante la señora Luz Mery Ríos Rodas”*.
- El 17 de septiembre de 2015, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín certificó que en el sistema de gestión judicial para los Juzgados Civiles de Medellín, no figuraba demanda interpuesta por la señora Luz Mery Ríos Rodas.
- Oficio del 15 de septiembre de 2015, remitido por Bancolombia, donde certificó que la quejosa realizó una transferencia por \$500.000 a la señora Fabiola Gómez Giraldo.
- El Jefe de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación certificó el 16 de septiembre de 2015, que revisadas la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

base de datos no se encontró investigación contra Elcy Ruth Ríos Rodas.

- El 6 de abril de 2016, la Fiscal 22 Local de Medellín certificó que no existía ningún proceso penal contra la señora Elcy Ruth Ríos Rodas.

Formulación de cargos: la magistrada ponente procedió a realizar la calificación jurídica provisional de la actuación el 29 de junio de 2018, con la formulación de cargos contra la profesional del derecho Amparo Gómez Giraldo, por presuntamente ser responsable de la falta culposa prevista en el **artículo 37.1 de Ley 1123 de 2007**, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la misma norma.

Indicó que la investigada se comprometió a iniciar la prueba extraprocesal tendiente a configurar un título al provocar la confesión de su hermana a demandar, Elsy Ruth Ríos Rodas, no obstante, la profesional del derecho no llevó a cabo ninguna gestión, hasta el 31 de octubre de 2014 que devolvió los documentos.

Igualmente, se llamó a responder a la profesional Gómez Giraldo, por la presunta incursión en la falta dolosa, señalada en el **artículo 35.4 de la Ley 1123 de 2007**, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la misma norma, por cuanto el 31 de octubre de 2014, se comprometió a devolver la suma de \$500.000 por concepto de honorarios, y al no adelantar la gestión encomendada, le asistía el deber profesional de regresar el referido capital.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

3.- Etapa de juzgamiento.

La audiencia pública se surtió en sesión del 21 de agosto de 2018. En el trámite se presentó el defensor de oficio, quien señaló que si bien es cierto la señora Luz Mery Ríos Rodas le encomendó una gestión profesional a la investigada, tendiente a recuperar unos recursos económicos que estaban en manos de la señora Elsy Ruth Ríos Rodas, no era menos cierto, que cuando la doliente salió del país, dejó encargado a su padre Jesús Antonio Ríos Ríos, quien tenía un conflicto de intereses al no querer la activación de la acción penal contra su hija; y frente a la persecución desde la perspectiva civil, la persona a demandar podría ver reducido su ingreso salarial ante un eventual embargo del sueldo, o en su defecto, ser despedida afectando drásticamente el sustento de la familia.

Por lo anterior, consideró el defensor que la gestión encomendada a la profesional de derecho no estaba clara, pues la quejosa le indicó iniciar una acción prejudicial contra su hermana Elsy Rut Ríos Rodas, no obstante, cuando la inconforme salió del país, el señor Jesús Antonio Ríos Ríos, quien se encontraba encargado del asunto, le dio una contraorden a la litigante de no perseguir penal, ni civilmente a la hija.

De otro lado, indicó la defensa que efectivamente obraba en el plenario un documento que señalaba la devolución de \$500.000,00 por parte de la disciplinada; sin embargo, no existía certeza que su prohijada hubiera firmado ese legajo, por ello, no podía deducirse responsabilidad disciplinaria en tal sentido.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, resolvió **SANCIONAR** a la abogada **AMPARO GÓMEZ GIRALDO** con **SUSPENSIÓN** de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, por incurrir en las faltas contempladas en los artículos 37.1 y 35.4 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 8° y 10 del artículo 28 de la misma norma.

Indicó el *a quo*, respecto de la responsabilidad de la abogada por la falta del **artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007**, que la profesional no llevó a cabo la gestión encomendada, que consistía en adelantar la prueba anticipada (interrogatorio de parte) tendiente a obtener la confesión de la señora Elsy Ruth Ríos Rodas, con miras al reconocimiento de los haberes por esta adeudados a los señores Jesús Antonio Ríos, María Dolores Rodas, Doris Estela y Luz Mery Ríos Rodas.

Indicó la primera instancia, que desde el otorgamiento del poder, hasta el 31 de octubre del 2014, la inculpada no adelantó ninguna gestión profesional para cumplir con la labor contratada, pues así lo acreditó la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Agregó que *“la doctora Amparo Gómez Giraldo, el 31 de octubre del 2014, se reunió con la quejosa con el fin de restituírle los documentos y el dinero recibido por concepto de honorarios; negociando en esa oportunidad la devolución de \$500.000, pues que se acordó que los \$600.000 restantes, quedaban por cuenta de la asesoría profesional, circunstancias aceptadas por la denunciante y la disciplinada en audiencia de pruebas y calificación provisional”*.

Aseveró el *a quo* que la disciplinable también incurrió en la falta descrita en el **artículo 35.4 *ibidem***, al haber retenido la suma de \$500.000 entregados por concepto de honorarios.

Argumentó el Seccional que *“se pudo demostrar en grado de certeza que las gestiones profesionales encomendadas a la doctora Amparo Gómez Giraldo, no fueron realizadas por ésta; en consecuencia, la señora Luz Mery Ríos Rodas y la togada inculpada, el 31 de octubre del 2014, acordaron frente a los emolumentos suministrados por concepto de honorarios, la devolución de la suma de \$500.000, pues el restante se había causado por asesorías jurídicas, sin que a la fecha la disciplinada haya entregado el referido dinero”*.

Respecto a la dosificación de la sanción, la primera instancia consideró, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y la modalidad dolosa y culposa de las conductas; que la sanción a imponer a la abogada era la **SUSPENSIÓN** de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

DE LA CONSULTA

La última notificación de la providencia se surtió por edicto, que permaneció fijado desde el 31 de octubre a las 8:00 a.m., hasta el 2 de noviembre de 2018⁶, a las 5:00 p.m., pero ni la disciplinada, ni su defensor de oficio presentaron, dentro del término, recurso de alzada en contra de la misma, razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta ante el *ad quem*.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 13 de diciembre de 2018⁷, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al entonces Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Camilo Montoya Reyes.

2.- Por auto del 14 de mayo de 2019⁸, se ordenó avocar el conocimiento del asunto; notificar a la disciplinable y al Ministerio Público; actualizar los antecedentes disciplinarios de la abogada; y certificar si cursó otra investigación por los mismos hechos. Cumplido lo anterior, el proceso pasó al despacho el 19 de julio siguiente⁹.

3.- Obra constancia secretarial de 8 de febrero de 2021¹⁰, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de ese mismo año del Consejo Superior de la

⁶ Folio 243 *ibidem*.

⁷ Folio 3 del cuaderno principal de segunda instancia.

⁸ Folio 5 *ibidem*.

⁹ Folio 21 *ibidem*.

¹⁰ Folio 22 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del despacho del doctor Camilo Montoya Reyes de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al despacho de quien hoy funge como magistrada ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4.- Recibido el expediente en el despacho el 8 de febrero de 2021, se dejó constancia que el mismo consta de 3 cuadernos con 22-22-252 folios y 8 cd.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia¹¹. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

2.- De la prescripción de la falta del numeral 1° del artículo 37 de Ley 1123 de 2007. Descendiendo al caso que ocupa la atención de la

¹¹ Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el aludido grado jurisdiccional, lo cierto es que el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia contenida en el proyecto de ley No. 475 de 2021 (Senado) / 295 de 2020 (Cámara).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Comisión y previo a conocer el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que la abogada fue declarada responsable disciplinariamente por el *a quo*, de incurrir en la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Así, debe anotarse que la primera instancia le endilgó a la profesional del derecho una inactividad, desde que se le otorgó poder [febrero del año 2013] para adelantar el interrogatorio de parte como prueba anticipada tendiente a obtener la confesión de la señora Elsy Ruth Ríos Roda [hermana quejosa] para constituir título respectivo, hasta cuando le devolvió los documentos a su clienta, esto es, el **31 de octubre de 2014**¹².

Lo anterior, en atención a que, en dicha data, ya no le asistía el deber a la abogada de presentar la prueba extraprocesal, por la cual, han transcurrido más de los 5 años que prevé el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 y, por consiguiente, lo procedente es decretar la extinción de la acción disciplinaria.

Así las cosas, el Estado, a través de la Jurisdicción Disciplinaria, ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria por la configuración del fenómeno de la prescripción, conforme lo establece el evocado precepto que indica:

“ARTÍCULO 24. TERMINOS DE PRESCRIPCION. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o

¹² Fecha cuando el investigado entregó el poder, y demás documentos suministrados, por la quejosa para iniciar la gestión.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas”. (Negrilla fuera del texto original).

Como se ha configurado el fenómeno de la prescripción, es imperativo para la Comisión ordenar la extinción de la acción disciplinaria, conforme al enunciado del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 23. CAUSALES. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

(...)

2. La prescripción.”. (Negrilla fuera del texto original).

Ante lo anterior es inevitable declarar la terminación del procedimiento disciplinario respecto a la falta del artículo 37.1 del CDA, conforme lo expone el artículo 103, *ídem*, a cuyo tenor:

“TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento”.* (Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En conclusión, se dispondrá la terminación de la actuación disciplinaria por extinción de la acción, derivada de la configuración de la prescripción por la falta prevista en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, no sin antes resaltar que la fecha de reparto de esta actuación disciplinaria se realizó el 8 de febrero de 2021, data para la cual, ya había operado el referido fenómeno.

3.- El caso concreto. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable, en atención a que solo puede ser considerada como falta la conducta que resulte típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata”¹³.

Para el caso del procedimiento disciplinario, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

*“**Parágrafo 1o.** Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.*

De cara a los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales, según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados correspondientes; se notificaron las decisiones a las direcciones registradas por la implicada en la Unidad de Registro Nacional de

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Abogados y Auxiliares de la Justicia; se recaudaron las pruebas solicitadas en la forma prevista; se garantizaron los derechos de defensa y la disciplinada estuvo representada por defensor de oficio, quien participó de forma activa en el trámite de la referencia.

Así las cosas, desde ya se anuncia que analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, no se advierte demostrada la configuración de la falta tipificada en el numeral 4° del artículo 35 impuesta a la togada, la cual se abordará así:

La falta descrita en el **numeral 4° del artículo 35** de la Ley 1123 de 2007, que prevé:

“ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”. (Negrilla fuera del texto original).

De esta forma, el legislador elevó la honradez como deber de los profesionales del derecho y previó como falta el no entregar a la mayor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional. En consecuencia, incurre en la falta del numeral 4° del artículo 35 *ejusdem*, quien, al subsistir el deber de devolver cierta cantidad de dinero, lo retiene.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

El supuesto fáctico reprochado bajo esta falta, parte de la existencia de una gestión profesional, cualquiera sea la modalidad de la misma, en razón de la cual, el abogado, en representación de su cliente, obtiene bienes que no le pertenecen, esta es la condición normativa y bajo ese entendido, es que surge en ese contexto temporal la obligación jurídica de “*entregar a quien corresponda y a la menor brevedad*”.

Ahora bien, descendiendo al *sub iudice*, esta Sala *ad quem* observa que los dineros que el Seccional enrostró debieron ser devueltos por parte de la profesional del derecho, fueron entregados por la quejosa a título de **honorarios**. Así lo relató la quejosa, y se estableció en el acuerdo suscrito por la abogada el 31 de octubre de 2014, donde quedó de devolverle \$500.000, entregados como contraprestación por la gestión encomendada.

En este orden de ideas, sobre la materialidad de la falta disciplinaria, se estableció que la doctora Gómez Giraldo, recibió de la quejosa la suma de \$1'100.000,00 por concepto de honorarios, en tres cuotas, una de \$100.000,00, y dos por \$500.000,00; sin embargo, el 31 de octubre del 2014, se reunieron la investigada y la señora Luz Mery Ríos, con el fin de restituirle los documentos y el dinero recibido por concepto de honorarios, oportunidad en la cual negociaron la devolución de \$500.000, lo cual, al parecer, no sucedió, reflexión de tipicidad no compartida por esta Corporación.

Lo anterior, en atención a que el dinero que recibió la encartada de su cliente, fue por concepto de **honorarios profesionales**, es decir,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

pasaron a su patrimonio y, en ese orden de ideas, no tenía la abogada un motivo concreto para tener que devolvérselos a su contratante, lo que deriva en la inexistencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, pues aunque se realizó un acuerdo de entregar los emolumentos, los mismos habían sido suministrados por conceptos de estipendios.

En efecto, si la abogada no estaba obligada a devolver los dineros que le fueron entregados al ingresar a su patrimonio como honorarios profesionales, no puede configurarse la transgresión de la obligación endilgada consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, ni considerarse su proceder típico y menos sancionar por ello.

Al respecto, esta Comisión en sentencia de unificación¹⁴ puntualizó:

“(...) se excluyen de esta falta disciplinaria (numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007):

Los dineros o bienes (muebles e inmuebles) que el abogado recibe a título de honorarios, por parte de su cliente, pues estos una vez recibidos, inmediatamente pasan a hacer parte del patrimonio propio del profesional del derecho, y por tanto no existe obligación de regresarlos a quien los canceló; sin que pueda alegarse que se configura una falta a la honradez, por no devolverlos cuando no se realiza la gestión, pues lo que se

¹⁴ Cf. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 68 del 27 de octubre de 2021. Magistrado Ponente: Juan Carlos Granados Becerra. Expediente: 11001-11-02-000-2018-03960-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

configura en ese caso, es una falta a la diligencia profesional”.
(Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, en relación con la devolución de dineros, lo procedente en el caso *sub iudice* es absolver a la disciplinada de la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 *ejusdem*, pues, se repite, dicho monto fue percibido por concepto de honorarios, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA, por la presunta incursión en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **AMPARO GÓMEZ GIRALDO** con **SUSPENSIÓN** de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, por incurrir en la falta contemplada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8º del artículo 28 de la misma norma, para

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

en su lugar **ABSOLVERLA** de esa falta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201402301 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial